

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 29 de junio de 2018.

Visto el acuerdo de radicación, del Recurso de Revisión interpuesto por el (...) en contra del Sujeto Obligado Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho a las 16:37 horas, derivado de la solicitud de información con número de folio 00391918 y turnado al suscrito mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido por los artículos 36 fracción II, 140, 143, 147 fracción I, 148, 150 fracciones V y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ACUERDA:

PRIMERO.- Como se desprende de la impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia, la hoy recurrente realizó una solicitud de información con número de folio 00391918 consistente en:

“Quiero conocer el nombre y los datos de contacto del encargado de Archivo de su dependencia.”

A la solicitud anterior, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

“Atendiendo a su solicitud Número 00391918

INFORMACIÓN SOLICITADA:

Quiero conocer el nombre y los datos de contacto del encargado de Archivo de su dependencia-

RESPUESTA:

Lic. Efraín Hernández Ruiz

Coordinador Normativo de Archivos del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo

Domicilio: Carretera Federal México-Pachuca, Km. 84.5 Col. Sector Primario,

Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42083, teléfono: 7717915489 ext. 120. Correo

electrónico: (...)

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.”

Derivado de lo anterior, el recurrente interpone el presente recurso de revisión argumentando que:

“Se solicita un documento con la firma para que el oficio sea válido, por favor.”

De lo que se infiere que, el sujeto obligado dá respuesta puntual a lo solicitado por le recurrente y sin embargo, éste interpone recurso de revisión donde impugna la veracidad de la información proporcionada solicitando que le sea entregada en un documento que incluya la firma de quien lo expide para que sea “válido”.

Derivado de lo anterior, necesario hacer notar el criterio número 07/2009 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia que refiere:

“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De igual forma, así también lo considera la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al referir en su artículo 150 fracción V:

“Artículo 150. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por lo que, esta ponencia, determina que el derecho de acceso a la información ha sido garantizado ya que la información que fue solicitada en ejercicio de este derecho humano, cumple con los requisitos que la ley exige al entregarla, sin que exista la obligación de proporcionarla en documentos oficiales con firma autógrafa de la autoridad emisora para que se considere veraz.

SEGUNDO.- En consecuencia se **DESECHA** por improcedente el presente recurso con base en las consideraciones vertidas en el punto que antecede.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos LIC. MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.